



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso 12.605
Castillo González y otros
Venezuela**

OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

1. El presente caso se relaciona con el asesinato del defensor de derechos humanos Joe Luis Castillo González y la situación de impunidad en que se encuentra este hecho. El 27 de agosto de 2003 el señor Castillo González, su esposa Yelitze Moreno y el hijo de ambos, Luis César Castillo Moreno, de un año y medio de edad, se dirigían a su residencia en su automóvil, cuando fueron víctima de un atentado con disparos de arma de fuego. Este hecho resultó en la muerte de Joe Luis Castillo González, y en heridas graves en perjuicio de su esposa y su hijo. Tanto Joe Castillo como Yelitze Moreno trabajaban por la defensa de los derechos humanos en el Estado Zulia, en Machiques, zona fronteriza en la cual existía un contexto de riesgo y violencia que no ha sido controvertido en el presente proceso.

2. Ambos estaban vinculados a proyectos de derechos humanos en la Oficina de Acción Social del Vicariato Apostólico de Machiques. Dentro de las labores de defensa de derechos humanos que realizaba Joe Luis Castillo González, se destaca la asistencia a solicitantes de reconocimiento del estatuto de refugiados que ingresaban por la frontera con Colombia, así como las labores de defensa y reivindicación territorial a favor de comunidades campesinas e indígenas en la zona.

3. El asesinato del señor Castillo González tuvo un impacto profundo a diferentes niveles. Como la Corte tuvo la posibilidad de escuchar durante la audiencia, la dinámica familiar se modificó rotundamente tras el atentado, con efectos que los familiares de Joe Castillo siguen viviendo hasta la fecha. La situación de impunidad en que se encuentran los hechos del caso ha contribuido a perpetuar los efectos del asesinato, creando un estado de permanente y profunda incertidumbre en el seno familiar de Joe Luis Castillo González. A la fecha, no existe determinación judicial alguna sobre los autores materiales o intelectuales, ni sobre los móviles que llevaron al asesinato de su esposo, padre, hijo y hermano. Además, estos hechos tuvieron un serio impacto en la actividad de los defensores y defensoras de derechos humanos en la región. Como ha quedado establecido, la oficina en la que trabajaba el señor Castillo González cerró sus puertas y cuando las reabrió dos meses después, reorientó su trabajo hacia actividades dedicadas al trabajo comunitario, excluyendo la atención a refugiados y casos de violaciones de derechos humanos. Por su parte, Yelitze Moreno no continuó con su labor de defensora de derechos humanos, sino que comenzó a trabajar como docente de educación básica.

4. El presente caso resulta de especial relevancia para la Comisión Interamericana, al constituir el reflejo de la grave situación de riesgo que enfrentan los defensores y defensoras de derechos humanos en la región como consecuencia de la labor que realizan. A través del presente caso la Corte podrá profundizar en el análisis de atribución de responsabilidad al Estado en casos de indicios de participación estatal no investigados diligentemente. Asimismo,

la Corte podrá profundizar en el alcance y contenido de las obligaciones de proteger la actividad de los defensores y defensoras de derechos humanos y de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos en su perjuicio. La Corte también podrá analizar el efecto amedrentador que genera el hecho como tal y la posterior falta de esclarecimiento y sanción de los responsables, y sus consecuencias jurídicas bajo la Convención Americana.

5. En esta oportunidad, la Comisión profundizará los planteamientos efectuados tanto en el informe de fondo como en la audiencia celebrada el pasado 2 de marzo de 2012, en el siguiente orden: i) la atribución de responsabilidad al Estado venezolano por incumplimiento de la obligación de respeto; y ii) la atribución de responsabilidad de responsabilidad al Estado venezolano por incumplimiento de la obligación de garantía. En cada sección la Comisión planteará la perspectiva diferenciada que debe tomarse en cuenta al analizar estas obligaciones en un caso relacionado con un defensor o defensora de derechos humanos.

1. La atribución de responsabilidad al Estado venezolano por incumplimiento de la obligación de respeto

6. Como indicó la Comisión en la audiencia pública, de la totalidad de lo debatido en el presente proceso, no existe controversia sobre los hechos básicos del caso, esto es, la muerte violenta de Joe Luis Castillo Gonzalez y las heridas causadas a su esposa Yelitze Moreno y a su hijo Luís Cesar Castillo Moreno, como consecuencia del atentado con armas de fuego sufrido el 27 de agosto de 2003; la calidad de defensor y defensora de derechos humanos de los esposos Castillo Moreno; la existencia de un contexto de riesgo e inseguridad que afectaba a los defensores y defensoras de derechos humanos en la zona; las consecuencias en la vida familiar de las víctimas; el efecto amedrentador inmediato causado por el atentado en la oficina en la cual trabajaba Joe Castillo y caracterizado por el cierre de la organización durante dos meses y la posterior modificación de sus labores; y la falta de esclarecimiento judicial, al día de hoy, de la autoría material, intelectual y verdadero móvil del asesinato de Joe Luis Castillo González.

7. La controversia principal es si el Estado de Venezuela es internacionalmente responsable por estos hechos, y cuál es la calificación jurídica que, bajo la Convención Americana da lugar a dicha atribución de responsabilidad. En esta sección la Comisión compartirá con la Corte Interamericana el análisis que le llevó a concluir en su informe de fondo que el Estado venezolano incumplió su obligación de respetar la vida del señor Castillo González y la integridad personal de Yelitze Moreno y de Luís Cesar Castillo Moreno.

8. En el presente caso la Comisión Interamericana tomó nota de la existencia de indicios y elementos circunstanciales que apuntaban hacia algún grado de participación de agentes estatales en la muerte de Joe Luis Castillo González. Estos indicios y elementos circunstanciales fueron apareciendo a lo largo de las investigaciones y consisten principalmente en las declaraciones de personas que implicaban a la Alcaldía de la zona por una parte, y a funcionarios de inteligencia de la Guardia Nacional, por la otra. Estos indicios no fueron identificados únicamente por la Comisión al revisar el expediente. Como la Corte Interamericana podrá constatar del dictamen pericial efectuado por Michael Reed Hurtado, en su análisis independiente de las investigaciones también surgieron elementos que calificó como "pistas" sobre participación de funcionarios precisamente de estas dos entidades estatales.

9. Ninguno de estos indicios fue tomado en serio en el marco de las investigaciones, a pesar de la gravedad de una posible participación directa o connivencia de agentes estatales en el asesinato de un defensor o defensora de derechos humanos. No se dio seguimiento a estas declaraciones ni se activaron líneas de investigación que pudieran confirmar o desechar los indicios de participación estatal en el presente caso. Contrario a ello, y como la Corte podrá verificar de la cronología de la investigación, las autoridades respectivas dictaron el archivo fiscal de la investigación. De los peritajes que constan en el expediente resulta que el archivo fiscal es una figura regulada en el derecho procesal penal venezolano y que resulta aplicable cuando las diligencias de investigación resultan insuficientes para proceder a una acusación específica. Evidentemente, y como resulta de lo indicado por el perito Pedro Berrizbeitia, una aplicación apropiada y conforme a derecho del archivo fiscal supone que se hayan agotado con seriedad y diligencia todas aquellas actividades investigativas que debían realizarse “conforme a líneas lógicas de investigación”. Según el mismo perito, acudir a la figura del archivo fiscal tomando en cuenta sólo parte de la investigación y sin una motivación suficiente resulta “absolutamente ilegal”.

10. En el análisis del presente caso la Comisión no logró comprender las razones que llevaron a aplicar el archivo fiscal, no obstante resultaba evidente que existían diligencias sin realizar y, muy especialmente, líneas de investigación sobre posible participación estatal que no fueron exploradas. Teniendo en cuenta la gravedad de posibles vínculos de agentes estatales, la Comisión entendió esta grave omisión como una suerte de encubrimiento, con la consecuencia jurídica de otorgar valor probatorio a los indicios y elementos circunstanciales que apuntaban a la participación de agentes estatales.

11. La Comisión considera necesario aclarar, como lo hizo en la audiencia pública, que la interpretación estatal sobre decidido por la CIDH en su informe de fondo no es correcta. Según el Estado, la Comisión “dio por probada” una de las hipótesis que apareció en la investigación, esto es, la de participación de agentes estatales. Lo que la Comisión dio por probado fue la existencia de indicios y elementos circunstanciales que apuntaban a la atribución directa de responsabilidad y que, según la prueba obrante en el expediente, dichos indicios no merecieron la más mínima investigación y seguimiento por parte de las autoridades venezolanas. Estos dos hechos resultan claramente del expediente y las consecuencias jurídicas que la CIDH decidió otorgarles son consistentes con aproximaciones anteriores de la Corte Interamericana.

12. Es importante destacar que esta aproximación no implica que en todos los casos en que aparezca algún indicio mínimo de participación de un agente estatal que no se investiga adecuadamente, se debe atribuir responsabilidad directa a un Estado de manera automática. Este análisis debe hacerse caso por caso atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. En el presente caso la Comisión identificó algunas características distintas al cúmulo de casos de falta de debida diligencia o negligencia en las investigaciones. En este caso, el Estado no desvirtuó los indicios de participación de sus agentes y esta omisión no se produjo como consecuencia de la “complejidad” del caso ni porque fuera “materialmente imposible” identificar a los responsables. La revisión del expediente apoyada por los peritajes indica que en este caso era posible diseñar líneas de investigación sobre estos posibles indicios de

participación de agentes estatales. Esta omisión resultó tan manifiesta que para la Comisión tuvo consecuencias jurídicas que no se limitaban a un incumplimiento del deber de investigar.

13. Como se indicó anteriormente, este análisis no resulta ajeno a la jurisprudencia de la Corte en casos de defensores y defensoras de derechos humanos. La Comisión recuerda que en el caso *Kawas Fernández* respecto de Honduras, la Corte Interamericana indicó lo siguiente:

95. Ahora bien, el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, "siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"¹. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio².

96. Es claro que, en el caso *sub judice*, cuyos hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debía ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma, en particular de aquellas de las cuales se colige la participación de agentes estatales. Honduras no presentó ante este Tribunal avances en la investigación iniciada por sus autoridades que permitieran desvirtuar los indicios que apuntan a la participación de agentes del Estado en el asesinato de la señora *Kawas Fernández*. La Corte advierte que, por el contrario, la defensa del Estado se apoya en la falta de impulso de un proceso judicial que determine con claridad las responsabilidades penales por la muerte de *Blanca Jeannette Kawas Fernández* atribuible, únicamente, a sus propias autoridades judiciales (*infra* párr. 114)³.

97. Dado que, transcurridos más de 14 años desde el asesinato de la señora *Blanca Jeannette Kawas Fernández*, el Estado ha permitido que hasta ahora sea imposible determinar las responsabilidades individuales correspondientes, la Corte considera razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (*supra* párr. 84 a 94) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al

¹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Citando. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo, párr. 130; *Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 101, y *Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 112.

² Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Citando. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134, y *Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares*, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 198.

³ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención⁴.

14. La Comisión considera que existe similitud entre las circunstancias básicas de ambos casos. En un análisis similar al efectuado por la Corte en el caso *Kawas Fernández* respecto de Honduras, y teniendo en cuenta las particularidades del caso, la Comisión otorgó valor probatorio a indicios de responsabilidad estatal no controvertidos por Venezuela mediante una investigación de lo sucedido, concluyendo que el Estado violó el deber de respetar el derecho a la vida de Joe Castillo y a la integridad personal de Yelitze Moreno y su hijo Luis Cesar.

2. La atribución de responsabilidad de responsabilidad al Estado venezolano por incumplimiento de la obligación de garantía

15. En términos generales sobre el deber de garantía de los derechos establecidos en la Convención Americana, la Corte ha resumido su jurisprudencia en los siguientes términos:

Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección⁵. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación"⁷.

16. La Comisión se referirá en primer lugar a la obligación de prevenir y proteger y, en segundo lugar, a la obligación de investigar los hechos del caso.

17. En cuanto a la *obligación de protección y prevención*, a lo largo del proceso ante la Corte y en la audiencia pública se debatió a profundidad si el Estado venezolano incumplió o no dicha obligación antes del asesinato de Joe Luis Castillo González. Como es de conocimiento de la Corte y de las partes, al momento de pronunciarse sobre el fondo del

⁴ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196.

⁵ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236.

⁶ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236. Citando. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

⁷ Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 236.

presente caso, la Comisión concluyó que la información disponible no era suficiente para declarar que el Estado violó dicha obligación. Siguiendo su práctica constante, la Comisión tomó en cuenta el elemento contextual con la información que tenía a su disposición en ese momento.

18. Sin perjuicio de esta conclusión y tomando en cuenta la persistencia de esta controversia, la Comisión considera importante compartir algunos estándares específicos sobre el deber de prevención en casos de violaciones a defensoras y defensores de derechos humanos, a fin de informar la valoración que efectúe la Corte para pronunciarse sobre este punto a la luz de toda la prueba documental, pericial y testimonial que se ha producido en esta etapa.

19. La Comisión ha resaltado repetidamente la importancia de que las defensoras y los defensores de derechos humanos puedan realizar sus labores sin ser objeto de represalias o presiones indebidas. La CIDH ha enfatizado que sólo puede ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando las defensoras y defensores no son víctimas de amenazas, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento⁸.

20. En sus informes sobre la situación de los defensores y defensoras de derechos humanos, la Comisión ha enfatizado en una política global de protección⁹. Esta noción ha sido también desarrollada por la Corte que en varias oportunidades ha indicado que “los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹⁰.

21. La Comisión ha señalado que los Estados deben contar con un marco jurídico de protección a las personas, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva¹¹.

⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 391; citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 46.

⁹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 477 y 479. Como componentes de esta política la CIDH ha identificado: a) adoptar políticas públicas, normativas o de cualquier naturaleza para favorecer que los defensores realicen libremente sus actividades; b) abstenerse de imponer obstáculos administrativos, legislativos, y de cualquier índole que dificulten su labor; c) proteger a defensoras y defensores cuando son objeto de amenazas a su vida e integridad personal; y d) investigar las violaciones cometidas contra defensores y defensoras de derechos humanos combatiendo la impunidad.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.

¹¹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 482. Citando *Crf. Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

22. En el marco de la definición de las medidas de protección, la Comisión ha enfatizado en la importancia de no limitarse a una valoración individual de la situación. La Comisión ha destacado la necesidad de tomar en cuenta la labor particular del defensor o defensora de derechos humanos en cuestión, así como una valoración contextual que permita comprender si la labor de una apersona pudiera afectar los intereses de algún actor en la región; si posee información que pudiera afectar a algún agente del Estado o grupos criminales; si su trabajo se desarrolla en zonas de combate o bien, en donde se han producido con antelación ataques contra defensores; si las autoridades locales han dado o no respuesta a reclamaciones por parte de defensores; si el defensor o defensora de derechos humanos se encuentra desempeñando sus labores en un momento crucial para sus causas en la zona; o bien, si pertenece a alguna organización o grupo de defensores que haya sido atacado, amenazado u hostigado con anterioridad¹². Finalmente, la Comisión destaca la importancia de que los Estados realicen acciones positivas que se traduzcan en un enfrentamiento apropiado de ambientes incompatibles o peligrosos para la protección de los derechos humanos.

23. En cuanto al deber de investigar, la Comisión recuerda que el asesinato Joe Luis Castillo González y las lesiones causadas a su esposa Yelitze Moreno y a su hijo Luis Cesar, se encuentran en la impunidad. A la fecha no se han esclarecido las circunstancias que rodearon los hechos, no se han identificado posibles autores materiales o intelectuales y no se han establecido judicialmente las razones que motivaron este grave hecho. La Comisión considera que las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso no superan los estándares mínimos de debida diligencia y plazo razonable que deben estar presentes en toda investigación relativa a la muerte de una persona.

24. Tras estudiar todas las piezas disponibles del expediente, el perito Reed Hurtado identificó problemas generales que informaron toda la investigación. La falta de un diseño estratégico que identificara hipótesis por investigar, la concentración de algunas diligencias sin seguimiento durante ciertos períodos y la excesiva demora en la producción de pruebas. El perito ejemplificó cómo pruebas esenciales para la identificación de los posibles autores materiales, tardaron más de dos años en ser producidas, mientras que otras nunca se practicaron.

25. Ahora bien, tratándose de un defensor de derechos humanos, la Comisión desea referirse a la perspectiva diferenciada que debió imponer esta calidad de la víctima en la conducción de la investigación.

26. La CIDH ha concluido que como parte de la debida diligencia requerida en el desarrollo de las investigaciones, se encuentra el que la autoridad investigadora tome en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito¹³.

¹² CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 511.

¹³ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 236.

27. Asimismo, entre los aspectos que la Comisión ha considerado deben tenerse en cuenta respecto a la investigación de violaciones a los derechos de defensoras y defensores, se encuentra el análisis de la posible participación de autores intelectuales en las violaciones contra derechos de defensoras y defensores. Lo anterior en virtud de que varios de los ataques cometidos en su contra se realizan bajo la modalidad del sicariato¹⁴.

28. De la lectura del expediente, confirmada por el análisis pericial escuchado en la audiencia, resulta que las autoridades no tomaron en cuenta esta perspectiva diferenciada. Por el contrario, la investigación careció de vinculación con un contexto conocido de violencia y diferentes fuentes de riesgo en la zona. Además, muy especialmente no se tomaron en cuenta los posibles móviles derivados de la labor de defensa de derechos humanos que realizaba Joe Luis Castillo González. La falta de investigación del móvil en este tipo de investigación compromete la seriedad y efectividad de la investigación. Una investigación de la muerte de un defensor o defensora que no indague sobre los móviles, no puede considerarse efectiva. Además, tiene el efecto de contribuir a la finalidad de estos crímenes, esto es, el silenciamiento y el cese de las actividades de defensa de los derechos humanos.

29. Finalmente, debido a que la CIDH solicitó a la Corte que ordene el fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado para combatir la impunidad de estas violaciones, la Comisión quiere compartir con la Corte algunos ejemplos de buenas prácticas que ha identificado, que se encuentran resumidas en su Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas. En consideración de la CIDH estas buenas prácticas pueden dar luz sobre la definición de medidas de no repetición en el presente caso:

- a) Capacitación a funcionarios públicos y a las autoridades encargadas de la investigación y el enjuiciamiento de las violaciones cometidas contra los defensores sobre la Declaración de Defensores de Naciones Unidas y las necesidades especiales de los defensores de los derechos humanos¹⁵.
- b) Establecimiento de unidades especializadas de policía y el ministerio público, con los recursos necesarios y capacitación, a fin de que actúen de manera coordinada y respondan con la debida diligencia en la investigación de ataques contra defensoras y defensores¹⁶.
- c) Protocolos de investigación diferenciados que atienden a la naturaleza de los delitos y a sus fuentes habituales de conformidad con el tipo de defensor o defensora agredidos¹⁷.
- d) Entidades especializadas a fin de determinar patrones de ataques, agresiones y hostigamientos en contra de defensoras y defensores. La CIDH considera de suma

¹⁴ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas, diciembre de 2011, párr. 53.

¹⁵ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, diciembre de 2011, párr. 247.

¹⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 23.

¹⁷ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, diciembre de 2011, párr. 247.

importancia que en dichas entidades se garantice la participación de las organizaciones de una manera plural y representativa de la sociedad civil nacional¹⁸.

Washington, D.C.
3 de abril de 2012.

¹⁸ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en la Américas, diciembre de 2011, párr. 248.